

Bogotá. D.C., 8 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ciudad

E. S. D

REF: SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD POR VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA.

PROCESO LABORAL ORDINARIO NÚMERO: 11001310503620190044000

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR LIZARAZO

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ OSPINA Y LUIS ANGEL MARTÍNEZ OSPINA

ESTEFANIA LESMES MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.767.228, obrando en calidad de apoderada del señor Carlos Alberto Martínez Ospina, parte demandada dentro del proceso en referencia, comedidamente solicito a su Despacho que, con base en los motivos que serán expuestos en este documento, proceda a efectuar la siguiente declaración:

I. DECLARACIÓN:

Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 25 de septiembre de 2019 en el cual este despacho admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la demandante y corrió traslado de la misma conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de S.S; y rehaga las actuaciones del proceso ordinario laboral, por cuanto en el presente caso se vulneraron las garantías propias del debido proceso y el derecho a la defensa por falta de diligencia y eficiencia en la defensa técnica suministrada por el anterior apoderado del demandado Carlos Alberto Martínez, el señor Luis Orlando Rodríguez Acosta.

Lo anterior, tomando en consideración los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

II. HECHOS

PRIMERO: El día 30 de mayo de 2019 le fue asignado a este Despacho el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la

señora María del Rosario Escobar Lizarazo, a través de la apoderada judicial Ana Rocío Pérez Niño, contra los señores Carlos Alberto Martínez Ospina y Luis Ángel Martínez Ospina.

SEGUNDO: Tras ser notificado del proceso en comento, el señor Carlos Alberto Martínez Ospina le otorgó poder especial al señor abogado Luis Orlando Rodríguez Acosta, titular de la Tarjeta Profesional número 40.988 del C.S. de la J.; bajo la convicción de que éste, al contar con una preparación idónea en virtud de la cual recibió un título profesional en derecho, le brindaría la asistencia técnica y material necesaria para defender sus intereses en el curso del proceso.

TERCERO: Por consiguiente, el día 21 de enero de 2020, el mencionado abogado surtió diligencia de notificación personal del auto emisario de la demanda proferido por este despacho, dentro del proceso que nos ocupa.

CUARTO: Dentro del término legal, el mentado abogado presentó ante su Despacho contestación de la demanda, limitándose a declarar su oposición a las pretensiones delineadas por la demandante, sin fundamentar su posición en argumento fáctico y/o jurídico alguno.

Así mismo, frente a los hechos postulados en la demanda, obviando los requisitos básicos que legalmente se exigen de una contestación de demanda en general, y de la contestación de la misma en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se limitó a admitir algunos, y negar o no constarle otros, sin realizar el mínimo esfuerzo por exponer y aclarar al juzgado los motivos que sustentaban dichas respuestas.

También ignoró por completo la exposición de los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y solicitó una prueba testimonial sobre la cual no informó los datos mínimos requeridos para concretar la citación del testigo.

QUINTO: La referida contestación de la demanda adolecía hasta tal punto de los requisitos esenciales y mínimos para su validez, que este despacho se pronunció en auto del 2 de junio de 2021, en el cual inadmitió la contestación de la demanda, y otorgó al apoderado de la parte demandada el término de 5 días hábiles para subsanar las deficiencias detectadas, **so pena de tener por probados los hechos A1, A2, A4 a A8, B14 a B20, B22 a B25, B29 y C30 a C32.**

SEXTO: Frente al referido auto, el apoderado en cuestión, dando muestras de inactividad total, se abstuvo de subsanar la contestación de la demanda, frustrando de manera evidente las oportunidades de defensa del demandado Carlos Alberto Martínez, por cuanto, al tener por probados los hechos mencionados en acápite anterior, la premisa básica sobre la cual se estructuraba la defensa del demandado, esto es, la inexistencia de una relación laboral entre las partes implicadas, quedó automáticamente desvirtuada, sin que sobre la misma hubiese cursado un debate argumentativo y probatorio, presupuestos que integran el derecho a la defensa y

constituyen una de las garantías principales del debido proceso que se concreta en la oportunidad de realizar actos de contradicción, alegación, impugnación y solicitud probatoria.

SEPTIMO: En el presente caso no es preciso asumir que se está ante una simple discrepancia con la estrategia procesal o jurídica adoptada por el abogado en referencia, pues, si bien es cierto que las omisiones o el silencio por parte del defensor puede ser considerado como una estrategia de litigio, también lo es que el abandono total del proceso no puede considerarse expresión de aquél, máxime cuando la inactividad del apoderado revistió tal trascendencia que va a ser determinante de la decisión judicial que su despacho tomará en el caso que nos ocupa, por cuanto, se reitera, no subsanar la demanda implica que se considere como un hecho probado la existencia de la relación laboral entre el demandante y el demandado, presupuesto que deja al demandado en situación de indefensión, sin oportunidad de hacer valer sus propias razones y argumentos y de controvertir la posición de la demandante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho a la defensa constituye una garantía de rango constitucional y es uno de los principales elementos integrantes del debido proceso, cuyo reconocimiento y aplicación no está circunscrito únicamente al ámbito del derecho penal, como bien lo dio a entender la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-544/15, en la cual declara la existencia de vulneración al debido proceso por ausencia de defensa técnica en un proceso ejecutivo hipotecario, en los siguientes términos:

*“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la **“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa **“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”****”*. (Negrilla fuera del texto).

Y más adelante declara:

(...)

*“De esta manera, **es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta**, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente en materia penal, así:*

“(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”.

Extrapolando estas declaraciones al caso que nos ocupa, es preciso determinar lo siguiente:

- El derecho de defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción, el cual, a su vez, implica dos fenómenos diferentes: por un lado, **la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa**

directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso.

- Como se puso de presente en el apartado de hechos de este escrito, en el caso que nos convoca no se materializaron los presupuestos que componen el derecho de defensa, esto es, la posibilidad de contradicción y oposición a las pruebas presentadas en contra del demandado, por causas directamente atribuibles a la inactividad y falta de diligencia del apoderado del señor Carlos Alberto Martínez, por cuanto la contestación de la demanda adoleció de los fundamentos fácticos y jurídicos básicos que permitieran al juzgado conocer las razones de hecho y de derecho de la defensa. Situación que, pese a su transcendencia para salvaguardar los intereses del demandado, no fue saneada por el abogado.

- En consecuencia, la falta de asistencia técnica del abogado impidió a su representado ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en las etapas pertinentes del proceso laboral ordinario que actualmente cursa en contra de éste.

- En cuanto a los criterios que se han delineado jurisprudencialmente para determinar si la actuación desplegada por un abogado es constitutiva de vulneración de derechos fundamentales, es preciso advertir que en el caso que nos convoca sí se cumplen por cuanto:

1. La actuación del abogado Luis Orlando Rodríguez Acosta, esto es, contestar la demanda sin cumplir los presupuestos básicos y no sanearla, perjudicó de manera importante los intereses de su representado, por lo que desde ninguna perspectiva puede considerarse como el despliegue de una estrategia de litigio. Antes bien, demuestra la ausencia total de defensa alguna.

2. La deficiencia palmaria de la defensa no es atribuible al demandado, toda vez que éste, al carecer justamente de conocimientos legales, vio la necesidad de acudir a un abogado, presumiendo de su buena fe y aptitud para ejercer el cargo; algo natural por cuanto el abogado cuenta con un título profesional para el efecto.

3. Si bien en el proceso que nos ocupa aún no se ha emitido una decisión judicial, es preciso admitir que las omisiones del abogado en cuestión tienen tal envergadura que han conllevado a que dentro del proceso se consideren como ciertos unos hechos totalmente adversos al demandado, que van a ser determinantes en la deliberación del juez, sin que el demandado haya tenido oportunidad de exponer argumentación alguna a su favor, afectando de este modo su derecho de contradicción y debido proceso.

Frente a los argumentos expuestos, podría este Despacho considerar que el derecho a la defensa técnica del demandado se ha garantizado por cuanto éste formalmente designó un abogado de confianza, el cual fue notificado debidamente y contó con la oportunidad procesal para actuar. Sin embargo, no sería de recibo esta estimación por cuanto no es garantía del derecho de defensa la sola designación formal de un profesional del derecho, pues esta requiere actos positivos de defensa en procura de los derechos e intereses del demandado. Así lo declaró la Corte Constitucional en sentencia T-385/18 en los siguientes términos:

*“Esta garantía [defensa técnica] en el escenario penal, debe caracterizarse por su intangibilidad, realidad y permanencia. Es intangible por su carácter irrenunciable y, especialmente, porque se impone al procesado el deber de designar un abogado de confianza y, en su defecto, la obligación al Estado para designarle uno de oficio o público. **Se trata de una garantía real porque los actos del defensor deben orientarse a contrarrestar las teorías de la Fiscalía; por tanto, no es garantía del derecho a la defensa la sola designación formal de un profesional del derecho**^[128], **de allí que requiera actos positivos y perceptibles de gestión defensiva**^[129]. Es permanente debido a que la asistencia ha de proporcionarse de forma ininterrumpida durante el proceso, lo que, eventualmente, puede incluir las fases de investigación e instrucción en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000.*

“La inobservancia de cualquiera de estas características, para la Sala Penal, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia. La invalidez de la actuación penal depende, de un lado, de que se demuestre que no se cumplió con alguna de las tres características referidas y, de otro, que la “situación” hubiese sido relevante, en lo que tiene que ver con los derechos del procesado y en cuanto al sentido de la decisión”.

Por último, cabe puntualizar que no es la intención en este escrito dar a entender que las omisiones y fallas del apoderado en cuestión son atribuibles al Despacho. Sin embargo, no podemos olvidar que los procesos laborales deben estar revestidos de una serie de garantías que les permitan a **las partes** materializar sus derechos consagrados en la Constitución Nacional; y en lo que respecta a las competencias del juez del proceso, cabe recordar que incluye velar por el cumplimiento de estos derechos, tal como lo estipula el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza:

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso **adoptando las**

medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite". (Negrilla fuera del texto)

Por tal motivo es menester considerar que, dados los antecedentes fácticos y los fundamentos jurídicos expuestos que demostraron la vulneración flagrante del derecho de defensa del señor Carlos Alberto Martínez Ospina, en calidad de demandando dentro del proceso que nos ocupa, una de las medidas razonables que estimamos este Despacho puede asumir para sanear y garantizar el respeto de los derechos fundamentales, es la declaración de la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 25 de septiembre de 2019 en el cual este despacho admitió la demanda ordinaria laboral.

Cordialmente,



ESTEFANIA LESMES MENDOZA

C.C. 1.020.767.228

Apoderada del señor Carlos Alberto Martínez, parte demandada.